



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2019-00762-00

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

DEMANDANTE: JORGE DI FILIPPO CORONADO

DEMANDADO: GYNA NIEBLES BARCELÓ

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, que nos correspondió por reparto ordinario, el cual fue debidamente notificado a la parte contraria, quien dio contestación allanándose a los hechos y pretensiones. Seguido a esto, la parte demandante presentó reforma de demanda el día 02 de junio de 2021 pero la misma parte solicitó desistimiento de la reforma mediante memorial de 14 de septiembre de 2021 y, a su vez, sentencia anticipada por lo mencionado en la contestación de la parte demanda. Sírvase proveer. Soledad, 16 de Diciembre de 2021. La secretaria

María Concepción Blanco Liñán.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que la demanda reúne los requisitos del artículo 278 en el numeral 2do del Código General Del Proceso y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

Hechos Jurídicamente Relevantes

El JORGE DI FILIPPO CORONADO, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, promovió ante este despacho proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, aduciendo para ello que contrajeron matrimonio civil el día 15 de abril de 2011 en la Parroquia San Antonio de Padua del municipio de Soledad (Atlántico), registrado en la Notaria Novena del Círculo de Barranquilla, bajo el indicativo serial 05096604; que en dicha unión procrearon un (1) hijo, VALENTINA MARISSA DI FILIPPO NIEBLES, aún menor de edad; que invoca como causal para lograr el fin perseguido, la separación de cuerpos, consagrada en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil.

Objeto de la demanda

Con fundamento en los hechos expuestos se solicita decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, se declare disuelta la sociedad conyugal; que, se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles correspondientes, que la patria potestad de la hija menor en común sea ejercida por ambos padres, que su custodia y cuidados personales esté a cargo de su señora madre y que se acuerde entre ellos un régimen de visitas, siendo los gastos de alimentación y educación de la menor hija sean cubiertos de consuno en proporción a sus ingresos. También que se declare que cada cónyuge se proveerá su propia manutención

Trámite impartido

La demanda fue admitida por auto del 27 de enero de 2020, ordenándose dar el trámite procesal que regula el Artículo 368 y ss del Código General del proceso y reconocer personería jurídica para actuar como apoderado al abogado RICARTE JOSE GONZALEZ NORIEGA, quien posteriormente sustituyó el poder a la Dra. MARIBEL GUTIERREZ CAICEDO. La demandada fue notificada en debida forma y dentro del término legal a través de su apoderada judicial contestó la misma, dando por ciertos los hechos y allanándose a las pretensiones solicitándose que se le diera el trámite de mutuo acuerdo.

Una vez revisada la demanda y realizado el control de legalidad pertinente, encuentra el despacho que no se hace necesario realizar audiencia, por cuanto la parte demandada se allanó las pretensiones encontradas en la presentación de la demanda del señor JORGE DI FILIPPO. Además, no hay pruebas pendientes por practicar; razón por la cual, es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 y 388 del Código General del Proceso.

2.1 Competencia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

El despacho encuentra reunidos los presupuestos procesales, traducidos en competencia del Juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, lo que permite un pronunciamiento de fondo. Además, no se detecta vicio alguno que pueda invalidar o afectar de nulidad lo actuado, y en cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, se encuentra fehacientemente acreditada por los accionantes; en consecuencia, se pasa a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Establece el Artículo 113 del Código Civil: "el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrearse y auxiliarse mutuamente". Así pues, las obligaciones surgidas del contrato matrimonial no son de dar, hacer o no hacer cosas comunes y corrientes, sino obligaciones personalísimas, pues es la persona misma quien se da en una comunidad de vida, valga decir, vivir juntos, cohabitar sexualmente, procrearse y guardarse la promesa mutua de fidelidad.

Si bien el Artículo 5º de la Carta Política ampara la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, esa misma norma constitucional establece la primacía de los derechos inalienables de la persona. Así entonces, si el contrato matrimonial se sostiene sobre la base de una unidad de vida armónica, del afecto mutuo y del respeto al otro, no tiene sentido lógico ni moral que dicho contrato se quiera mantener forzosamente, es decir, sin que se den las condiciones señaladas.

Por su parte, el Sustantivo Civil en su canon 154, modificado por la Ley 1ª de 1976, a su vez reformado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, introdujo las causales de divorcio, y concretamente en su numeral 9º estableció, "el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Así mismo, el artículo 152 ibídem, dispone que los efectos civiles del matrimonio religioso cesan por divorcio judicialmente decretado.

De otro lado, el código general del proceso en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, establece que "El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial."

CASO CONCRETO

El cónyuge JORGE DI FILIPPO CORONADO, presentó ante esta judicatura demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, para efectuar el divorcio del matrimonio contraído con GYNA NIEBLES BARCELÓ, con peticiones formuladas como la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, declaración de disolución definitiva de sociedad conyugal. en cuanto a las obligaciones a futuro de alimentos de los cónyuges, que cada uno de tendrá respecto de sí mismos, para con el otro y especialmente con respecto al cuidado, custodia, régimen de visitas y obligaciones alimentarias para con el menor, hijo en común, VALENTINA MARISSA DI FILIPPO NIEBLES, de igual forma se allegó copia del registro civil de matrimonio inscrito en el indicativo serial 05096604, y el de nacimiento del demandado, correspondiente al indicativo serial 53344308 de la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, lo cual se da cuenta de la existencia del matrimonio contraído entre ellos.

Teniendo en cuenta la voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo, al aceptar la parte demandada todos y cada uno de las pretensiones de la parte demandante, es menester de este despacho adecuar el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO CONTENCIOSO al DIVORCIO DE MUTUO CONSENTIMIENTO, por considerar la aceptación de la parte demandada en la contestación de la demanda, sobre allanarse a las pretensiones, en consecuencia habrá de accederse a lo pedido, decretando la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO entre los accionantes.

Respecto a las obligaciones alimentarias de la menor VALENTINA MARISSA DI FILIPPO NIEBLES, este despacho no hará pronunciamiento alguno sobre dichas pretensiones, en atención a que estas fueron resueltas en el proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA que curso en este despacho radicado bajo N° 2020-00079. En lo que respecta a las otras obligaciones en común de los

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º piso
Telefax: (95) 3887723. WhatsApp 301-2910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

padres para con su hija menor de edad se atendrá el despacho a lo establecido en el numeral 3º y 4º del acápite de pretensiones.

DECISIÓN: Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer el Consentimiento expresado por los cónyuges **JORGE LUIS DI FILIPPO CORONADO**, identificado con CC N° 72.342.952 y **GYNA PATRICIA NIEBLES BARCELÓ C.C. N° 44.158.027**; en lo concerniente a que se decrete CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO entre ellos celebrado POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el Divorcio o Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre los señores **JORGE LUIS DI FILIPPO CORONADO**, identificado con CC N° 72.342.952 y **GYNA PATRICIA NIEBLES BARCELÓ C.C. N° 44.158.027**, el día 15 de Abril de 2011 en la PARROQUIA SAN ANTONIO DE PADUA y registrado en la NOTARIA NOVENA DE BARRANQUILLA bajo indicativo serial N° 05096604.

TERCERO: Decretase la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal conformada por ocasión del matrimonio habido entre las partes, siguiendo para ello el trámite pertinente.

QUINTO: Oficiar a la NOTARIA NOVENA DE BARRANQUILLA, a fin de que procedan a inscribir esta decisión en el Folio de Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° 05096604 y a los notarios donde se encuentren registrados los nacimientos de los cónyuges, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles.

SEXTO: En adelante cada ex cónyuge se proveerá su propia subsistencia y en cuanto a la hija menor en común la niña VALENTINA MARISSA DI FILIPO NIEBLES, la patria potestad será detentada por ambos padres, conservando su madre la custodia y sus cuidados personales, estableciendo entre ellos el régimen de visitas a favor de su hija que consideren pertinente. En cuanto a los alimentos a favor de la citada niña, el despacho se atiene a lo decidido dentro del proceso de alimentos radicado 2020-00079 que cursó en este despacho.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia y realizada las ordenaciones impartidas en ella, archívese el expediente.

NOVENO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

06